

AEROCIVIL

RESOLUCIÓN 00034 2007
11/01/2007

por la cual se reglamentan las funciones de administración y gestión del uso de las bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica delegadas a la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC, mediante Resolución 1765 de 2004 del Ministerio de Comunicaciones.

El Director General,

en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 9° numeral 8 del Decreto 260 de enero 28 de 2004,

CONSIDERANDO:

1. Que conforme al artículo 8° de la Ley 72 de 1989, el establecimiento, explotación y uso en el país, de redes, sistemas y servicios de telecomunicaciones nacionales e internacionales, así como su ampliación, modificación y renovación, requieren la autorización previa del Ministerio de Comunicaciones, y atenderán las normas y recomendaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.
2. Que conforme al artículo 2° del Decreto 1620 de 2003, el Ministerio de Comunicaciones tiene dentro de sus funciones, entre otras: Otorgar, de conformidad con la ley y las condiciones generales y particulares establecidas, las licencias, concesiones, autorizaciones, registros y permisos que sean de su ámbito de competencia, así como determinar las áreas de cobertura de los mismos; y atribuir, asignar, gestionar y controlar el espectro radioeléctrico con excepción de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución Política.
3. Que mediante el decreto 1029 del 10 de junio de 1998 el Gobierno Nacional reglamentó las telecomunicaciones del servicio móvil aeronáutico, y radionavegación aeronáutica, y atribuyó las bandas de frecuencias radioeléctricas para el uso y operación de dichos servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT.
4. Que conforme al artículo 3° del Decreto 1029 de 1998, corresponde a la Aeronáutica establecer los sistemas de telecomunicaciones y los controles requeridos para satisfacer las necesidades esenciales de la navegación aérea tales como:
 - a) Sistemas de seguridad para búsqueda y salvamento;
 - b) Estaciones de control aeroportuarias;
 - c) Seguridad de la vida humana en el espacio aéreo;
 - d) Seguridad de la navegación;
 - e) Movimiento de aeronaves en condiciones de seguridad y confiabilidad;
 - f) Radionavegación y ayudas a la radionavegación.
5. Que conforme al artículo 7° del Decreto 1029 de 1998, para establecer los sistemas de telecomunicaciones y los controles requeridos para satisfacer las necesidades de la navegación aérea de que trata el artículo 3° de dicha norma, el Mincomunicaciones y la Aeronáutica celebrarán un convenio interadministrativo para la administración y coordinación del uso de las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio de radionavegación aeronáutica.
6. Que conforme con el artículo 29, literal e) del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y promulgado en Colombia mediante Decreto 2007 de 1991, toda aeronave de un Estado contratante que se emplee en la navegación internacional deberá llevar, entre otros documentos, la licencia de la estación de radio de la aeronave, si está provista de aparatos de radio.
7. Que conforme con el artículo 30 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944 y promulgado en Colombia mediante Decreto 2007 de 1991, las aeronaves de cada Estado contratante, cuando se encuentren en o sobre el territorio de otros Estados contratantes, solamente pueden llevar a bordo radiotransmisores si las autoridades

competentes del Estado en el que esté matriculada la aeronave han expedido una licencia para instalar y utilizar dichos aparatos. El uso de radiotransmisores en el territorio del Estado contratante sobre el que vuela la aeronave se efectuará de acuerdo con los reglamentos prescritos por dicho Estado.

8. Que en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, el Ministerio de Comunicaciones, mediante Resolución 1765 del 22 de septiembre de 2004, delegó en la Aeronáutica funciones relacionadas con la administración, gestión y control del espectro radioeléctrico atribuido al Servicio Móvil Aeronáutico en Ruta y a la radionavegación aeronáutica.

9. Que mediante Convenio Interadministrativo entre el Ministerio de Comunicaciones y la Aeronáutica, celebrado el 11 de julio de 2006, se establecen los derechos y obligaciones que tendrán el Mincomunicaciones, como entidad delegante, y la Aeronáutica, como entidad delegataria, respecto de la delegación de funciones que ha hecho el primero a la segunda en relación con la administración y gestión del uso de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica.

10. Que las bandas de frecuencias radioeléctricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica son las contenidas, de conformidad con lo dispuesto por la Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, en el decreto 1029 de 1998 y en el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, adoptado mediante el Decreto 555 de 1998, de conformidad con el Anexo 10 de OACI, volumen 5, telecomunicaciones Aeronáuticas – Utilización del Espectro de frecuencias – del convenio sobre aviación civil internacional.

11. Que las facultades de gestión, administración y control del espectro electromagnético, comprenden entre otras, las actividades de planeación y coordinación, la fijación del cuadro de frecuencias, la asignación y verificación de frecuencias, el otorgamiento de permisos para su utilización, la protección y defensa del espectro radioeléctrico, la comprobación técnica de emisiones radioeléctricas, el establecimiento de condiciones técnicas de equipos terminales y redes que utilicen en cualquier forma el espectro radioeléctrico, la detección de irregularidades y perturbaciones, y la adopción de medidas tendientes a establecer el correcto y racional uso del espectro radioeléctrico, y a reestablecerlo en caso de perturbación o irregularidades.

12. Que el artículo 59 del Decreto-ley 1900 de 1990 establece que, todas las concesiones, autorizaciones, permisos y registros, darán lugar sin excepción alguna, al pago de derechos, tasas o tarifas a la entidad otorgante.

13. Que la cláusula séptima del Convenio Interadministrativo celebrado entre el Ministerio de Comunicaciones y la Aeronáutica, otorga la facultad a la Aeronáutica al cobro y recaudo de los derechos de las licencias que deba expedir en relación con la administración y gestión de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica.

14. Que el Director General atendiendo la recomendación del Comité de Tarifas creado mediante Resolución 1863 del 20 de mayo de 2004, aprobó el contenido de la presente resolución, de conformidad con el acta de fecha 19 de diciembre de 2006.

15. Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

CAPITULO I

Objeto y definiciones

Artículo 1°. Objeto. La presente resolución tiene por objeto reglamentar las funciones de administración y gestión del uso de las bandas radioeléctricas atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica delegadas a la Aeronáutica mediante Resolución 1765 de 2004 del Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 2°. Definiciones. Para los efectos del presente decreto, se adoptan las definiciones que en materia de telecomunicaciones ha expedido la Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, a través de sus organismos reguladores, y las que se establecen a continuación:

1. Administración: Todo departamento o servicio gubernamental responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, del Convenio de la Unión Internacional de Telecomunicaciones y de los Reglamentos Administrativos.

2. Gestión del espectro radioeléctrico (o de frecuencias): Es la combinación de los procedimientos jurídicos, económicos, científicos, administrativos y técnicos necesarios para garantizar el funcionamiento del número máximo factible de canales radioeléctricos por las estaciones de distintos servicios de radiocomunicaciones, en una parte dada del espectro de frecuencias radioeléctricas en cualquier momento dado, sin producir ni recibir interferencia perjudicial.
3. Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias: Instrumento en la gestión, administración y control del espectro radioeléctrico.
4. Atribución (de una banda de frecuencias): Inscripción en el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias, de una banda de frecuencias determinada, para que sea utilizada por uno o varios servicios de radiocomunicación terrenal o espacial o por el servicio de radioastronomía en condiciones especificadas. Este término se aplica también a la banda de frecuencias considerada.
5. Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.
6. Asignación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico): Autorización que da una administración para que una estación radioeléctrica utilice una frecuencia o un canal radioeléctrico determinado en condiciones especificadas.
7. Servicio Móvil Aeronáutico (SMA): Servicio móvil entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, o entre estaciones de aeronave, en el que también pueden participar las estaciones de embarcación o dispositivo de salvamento; también pueden considerarse incluidas en este servicio las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros que operen en las frecuencias de socorro y de urgencia designadas. El SMA comprende los sistemas de comunicaciones orales y de datos aeroterrestres; los sistemas de comunicaciones orales (y de datos que correspondan) aire a aire; y los sistemas de radiodifusión tierra a aire.
8. Servicio móvil aeronáutico (R)*: Servicio móvil aeronáutico reservado a las comunicaciones aeronáuticas relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
9. Servicio móvil aeronáutico (R) por satélite: Servicio móvil aeronáutico por satélite reservado a las comunicaciones relativas a la seguridad y regularidad de los vuelos, principalmente en las rutas nacionales o internacionales de la aviación civil.
10. Servicio de radionavegación aeronáutica: Servicio de radionavegación destinado a las aeronaves y a su explotación en condiciones de seguridad.
11. Servicio de radionavegación aeronáutica por satélite: Servicio de radionavegación por satélite en el que las estaciones terrenas están situadas a bordo de aeronaves.
12. Comunicaciones Aeronáuticas: intercambio de comunicaciones orales, de texto o de datos de tipo aeronáutico, entre los usuarios o los sistemas automatizados (para los datos). La infraestructura utilizada para las comunicaciones puede también utilizarse en apoyo de funciones concretas de navegación y vigilancia.
13. Comunicaciones de los Servicios de Tránsito Aéreo (ATSC): Relacionadas con la seguridad operacional, las que se efectúan entre las dependencias ATS o una dependencia ATS y una aeronave para ATC, información de vuelo, llamado de alerta, etc.
14. Comunicaciones de Control de las Operaciones Aeronáuticas (AOC). Las que efectúan los explotadores de aeronaves sobre asuntos relacionados con la seguridad operacional, la regularidad y la eficiencia de los vuelos.
15. Estación aeronáutica: Estación terrestre del servicio móvil aeronáutico. En ciertos casos, una estación aeronáutica puede estar instalada, por ejemplo, a bordo de un barco o de una plataforma sobre el mar.
16. Estación terrena aeronáutica: Estación terrena del servicio fijo por satélite, o, en algunos casos, del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada en tierra en un punto determinado, con el fin de establecer un enlace de conexión en el servicio móvil aeronáutico por satélite.
17. Estación de aeronave: Estación móvil del servicio móvil aeronáutico instalada a bordo de una aeronave, que no sea una estación de embarcación o dispositivo de salvamento.

18. Estación terrena de aeronave: Estación terrena móvil del servicio móvil aeronáutico por satélite instalada a bordo de una aeronave.

19. Estación móvil de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación destinada a ser utilizada en movimiento o mientras esté detenida en puntos no especificados.

20. Estación terrestre de radionavegación: Estación del servicio de radionavegación no destinada a ser utilizada en movimiento.

21. Interferencia: Efecto de una energía no deseada debida a una o varias emisiones, radiaciones, inducciones o sus combinaciones sobre la recepción en un sistema de radiocomunicación, que se manifiesta como degradación de la calidad, falseamiento o pérdida de la información que se podría obtener en ausencia de esta energía no deseada.

22. Interferencia perjudicial: Interferencia que compromete el funcionamiento de un servicio de radionavegación o de otros servicios de seguridad, o que degrada gravemente, interrumpe repetidamente o impide el funcionamiento de un servicio de radiocomunicación explotado de acuerdo con el presente Reglamento (CS).

Artículo 3°. Normatividad y regulación. La Aeronáutica, con base en la delegación del Ministerio de Comunicaciones, observará y será vigilante de la normatividad vigente relacionada con el servicio móvil aeronáutico (R) y el servicio de radionavegación aeronáutico, conforme lo establece la Unión Internacional de Telecomunicaciones, los Reglamentos Administrativos del Ministerio de Comunicaciones y lo establecido por la OACI en sus Anexos Técnicos, especialmente lo que trata al Anexo X y al Manual relativo a las necesidades de la aviación civil en materia de espectro de radiofrecuencias (Doc. 9718).

Artículo 4°. Referencia a normas técnicas. En caso de requerirse, la Aeronáutica establecerá mediante normas contenidas en el RAC (Reglamentos Aeronáuticos de Colombia), en el capítulo correspondiente, las consideraciones técnicas de detalle en donde se tenga en cuenta el desempeño y aptitud de navegación de la aeronave al especificar los requisitos sobre el equipo de a bordo que ha de llevarse, considerando asimismo el entorno operacional en lo que corresponda a la autorización de operación de frecuencias, instalación de equipo de abordaje y a los operadores del servicio móvil aeronáutico y el servicio de radionavegación aeronáutico.

CAPITULO II

Licencias, permisos y autorizaciones

Artículo 5°. Licencia para el desarrollo del servicio móvil aeronáutico y a la radionavegación aeronáutica. De conformidad con el Decreto 1029 de 1998 ningún particular o entidad pública o privada podrá instalar o explotar una estación transmisora y/o receptora en las bandas atribuidas al servicio móvil aeronáutico y a la radionavegación aeronáutica sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones de la presente resolución.

La Aeronáutica, con base en la delegación del Ministerio de Comunicaciones, otorgará licencias para el desarrollo del servicio móvil aeronáutico y a la radionavegación aeronáutica, a solicitud de parte interesada.

Artículo 6°. Duración y prórroga de la licencia. Las licencias para el desarrollo de servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC se otorgarán hasta por un término de cinco (5) años, el cual podrá ser prorrogado por períodos que sumados con el inicial, no superen los veinte (20) años. La prórroga de la licencia deberá ser solicitada por el titular antes de su vencimiento.

Artículo 7°. Acceso al espectro radioeléctrico. Las siguientes entidades y estaciones de radiocomunicación y ayuda a la navegación aérea podrán tener acceso a las frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico y de radionavegación aeronáutica, en tanto cumplan con las disposiciones establecidas:

- a) La Aviación de Estado de Colombia, en coordinación con la Aeronáutica;
- b) Las estaciones de aeronave o dispositivos de salvamento;
- c) Las estaciones de radiobaliza de localización de siniestros;
- d) Las estaciones terrestres debidamente autorizadas y relacionadas con el servicio móvil aeronáutico, dentro de las que se cuentan:
 - Los operadores de agencias de transporte aéreo.
 - Los terminales y sociedades aeroportuarias.
 - Empresas de aviación.

- Escuelas de aviación.
- Personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves.
- Entidades prestadoras de servicio de comunicaciones, cuyo objeto está relacionado con las comunicaciones aeronáuticas tipo AOC.

Parágrafo. La licencia no autoriza al titular de la misma para prestar servicios diferentes a los que se reglamentan en la presente Resolución en las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica.

Artículo 8º. Permiso para el derecho al uso del espectro radioeléctrico. De conformidad con la delegación del Ministerio de Comunicaciones, la Aeronáutica otorgará permisos para el derecho al uso de frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico (R) a personas naturales o jurídicas, de conformidad con el Decreto 1029 de 1998, las normas particulares y especiales previstas para el efecto y las contempladas por la presente resolución.

El permiso para el uso del espectro radioeléctrico se otorgará por la Aeronáutica a solicitud de parte interesada, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, la atribución y planeación del espectro radioeléctrico y demás normas sobre que sean aplicables.

Artículo 9º. Duración y prórroga del permiso. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico tendrá una vigencia igual al término de la licencia otorgada para el desarrollo de los servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC, y será prorrogado en los casos de prórroga de la licencia. Lo anterior sin perjuicio de las facultades delegadas por el Ministerio de Comunicaciones a < st1:PersonName ProductID="La Aeronáutica" w:st="on">la Aeronáutica relacionadas con el uso efectivo, la gestión y administración eficiente de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica.

Artículo 10. Características técnicas de la red. Se consideran características técnicas de la red de telecomunicaciones destinada al desarrollo de los servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC, las siguientes:

1. Frecuencias radioeléctricas asignadas.
2. Tipo de emisión y ancho de banda.
3. Area de servicio.
4. Ubicación de las estaciones repetidoras y bases fijas.
5. Ganancia, altura y patrón de radiación de las antenas.
6. Potencia autorizada.
7. Horario de utilización.

Artículo 11. Autorización para la modificación de las características técnicas de la red. La instalación y operación de la red de telecomunicaciones, así como la modificación de las características técnicas de la red de telecomunicaciones, destinada al desarrollo de los servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC, requiere autorización previa y expresa de la Aeronáutica.

Artículo 12. Contenido de las solicitudes. Las solicitudes para el otorgamiento de las licencias para el desarrollo de los servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC, para el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico y para la autorización para la instalación y operación de la red de telecomunicaciones, así como la modificación de las características técnicas de la red, deberán estar acompañadas de los siguientes documentos:

1. Solicitud suscrita por el representante legal o apoderado de la persona natural o jurídica solicitante.
2. Certificado de existencia y representación legal de la entidad, en el que conste que su objeto está relacionado con las comunicaciones aeronáuticas tipo AOC.
3. Presentar debidamente diligenciados los formularios o documentos soporte de la solicitud, ante la Dirección de Telecomunicaciones de la Aeronáutica.
4. Descripción de las características técnicas de la red y diagrama topológico, junto con la presentación del proyecto técnico, donde se sustente el uso de la frecuencia o frecuencias destinadas a las comunicaciones aeronáuticas.
5. Inscripción como cliente en el sistema de información financiero PAF; trámite que deberá realizar el solicitante ante el Grupo de Contabilidad de la Dirección Financiera de la Aeronáutica.
6. Cancelación de los derechos de estudio de asignación de frecuencia.

Parágrafo. La Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, en caso de requerirse, en el desarrollo de las funciones delegadas por el Ministerio de Comunicaciones, y con el apoyo de la Oficina Asesora de Planeación, adelantará la definición y publicación del procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Operación de Frecuencia y Concepto de Asignación/Aprobación de Frecuencia.

Artículo 13. Otorgamiento del permiso para el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Sin perjuicio de lo establecido para los servicios móviles aeronáuticos, en materia de atribución y asignación del espectro radioeléctrico, el permiso para el derecho al uso del espectro radioeléctrico se otorgará por la Aeronáutica a solicitud de parte, por estación terrestre, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente resolución, la planeación del espectro radioeléctrico y demás normas sobre redes, sistemas y servicios que sean aplicables.

En las asignaciones de frecuencias radioeléctricas, la Aeronáutica solo asignará el número de frecuencias realmente requeridas de acuerdo con la viabilidad técnica del proyecto y las necesidades del servicio, y se abstendrá de asignarlas o guardará discreción sobre las asignaciones, según sea el caso, en los siguientes eventos:

1. Cuando se presente escasez de frecuencias en una determinada banda o zona geográfica.
2. Cuando determine que el espectro radioeléctrico disponible es inferior a las solicitudes que se formulen para determinada banda de frecuencias o área de servicio.
3. Cuando la solicitud de frecuencias no guarde correspondencia con el Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias o con la planeación y canalización del espectro radioeléctrico.
4. Cuando considere necesario limitar el número de permisos por razones de índole técnica.
5. Cuando considere necesario reservar frecuencias o canales radioeléctricos en una determinada banda o zona geográfica para la operación de los servicios de telecomunicaciones considerados estratégicos o de interés general.

Parágrafo. El permiso para el uso del espectro radioeléctrico no constituye por sí mismo título habilitante para la prestación de los servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC, requiriéndose para el efecto la correspondiente licencia.

Artículo 14. Terminación de licencias. Todo beneficiario de licencia de prestación de servicios de comunicaciones aeronáuticas AOC se encuentra en la obligación de dar aviso con 2 meses de anticipación, de la suspensión en el uso de frecuencia asignada para que la Aeronáutica disponga de la misma y cese la facturación de los mismos; de lo contrario, la Aeronáutica Civil continuará facturando los mismos. Una vez el usuario notifique la suspensión del servicio, la Aeronáutica tendrá cinco días para liberar la frecuencia y suspender los cargos en el siguiente período de facturación.

CAPÍTULO III

Del espectro radioeléctrico

Artículo 15. Del espectro radioeléctrico. Para optimizar el uso del espectro radioeléctrico, atribuido a los servicios móvil aeronáutico (R) y de radionavegación aeronáutica, la Aeronáutica deberá planificar, asignar y gestionar el espectro conforme a la atribución del Cuadro Nacional de Atribución de Bandas de Frecuencias, el Decreto 1029 de 1998, el reglamento de radiocomunicaciones de la UIT y las directrices de la Organización de Aviación Civil Internacional, OACI.

Artículo 16. Utilización de las frecuencias radioeléctricas atribuidas. La correcta asignación de frecuencias se regirá atendiendo las reglamentaciones de Unión Internacional de Telecomunicaciones, UIT, del Ministerio de Comunicaciones y lo establecido por la OACI, así:

1. La banda de frecuencias 108-112 MHz se aplica para la operación de sistemas de aterrizaje por instrumentos (ILS) de las aeronaves en los aeropuertos nacionales.
2. La banda de frecuencias 112-117,975 MHz se utiliza para la operación de radiofaros NDB de localización y radiofaros VOR, para la orientación efectiva de las aeronaves hacia el eje de rumbo deseado.
3. La banda de frecuencias 117,975-136 MHz se emplea para establecer las coordinaciones entre la torre de control, las instalaciones del aeropuerto y las diversas aeronaves que convergen a dicho aeropuerto.

4. La frecuencia aeronáutica de emergencia 121,5 MHz se utiliza con fines de socorro y urgencia en radiotelefonía. La frecuencia auxiliar 123,1 MHz podrá ser utilizada por estaciones que participen en operaciones de búsqueda y salvamento.

5. Frecuencia aeronáutica de comunicaciones entre pilotos (Interpilot) 123,45 MHz se utiliza en las áreas remotas y oceánicas, siempre que los usuarios estén fuera del alcance de las estaciones VHF terrestres, como canal de comunicaciones VHF aire a aire entre pilotos, para permitir que los pilotos intercambien la información necesaria para las operaciones.

6. En virtud del número S5.203 del Reglamento de Radiocomunicaciones, se han dispuesto también atribuciones, a título secundario, a los servicios de operaciones espaciales (espacio-Tierra), de meteorología por satélite (espacio-Tierra) y de investigación espacial (espacio-Tierra) en la banda 136-137 MHz. En Colombia, los servicios fijo y móvil que operan a título secundario en la banda 136-137 MHz, se reubicarán en otras bandas de frecuencias, a fin de evitar que se pongan en peligro las comunicaciones de la aviación, una vez que entre en vigor la norma que reglamente este servicio.

Parágrafo 1°. Antes de que se aprueben las operaciones con base en el GNSS, la Aeronáutica determinará si existen estaciones de servicios fijos que funcionan en la banda 1559-1610 MHz y, de ser así, coordinará con el Ministerio de Comunicaciones el cese de su funcionamiento o las reasignen a otras bandas del servicio fijo.

Parágrafo 2°. En Colombia en la medida de lo posible se elimina la utilización de las frecuencias SMA(R) para las comunicaciones de punto a punto. Para tal efecto y frente a los requerimientos operacionales, tomará prelación en la implantación de dichas comunicaciones lo siguiente:

a) Implantando circuitos fiables de conformidad con el plan de circuitos orales ATS; y b) A falta de a), o durante interrupciones de los circuitos, utilizando servicios de IDD como medio de alternativa de comunicación para fines del AFS, respetándose los requisitos del Anexo 11.

Artículo 17. Interferencias. Dentro de la función de administración y gestión de las frecuencias del servicio móvil aeronáutico, la Aeronáutica adelantará controles necesarios a fin de asegurar el acceso y uso de canales radioeléctricos para operar en las bandas de frecuencias relacionadas libre de interferencias perjudiciales y con el uso óptimo del espectro radioeléctrico. En consecuencia, coordinará con las autoridades de gestión del espectro de frecuencias y teniendo en cuenta los procedimientos pertinentes de la UIT, mecanismos apropiados para detectar y eliminar la transmisión no autorizada que provoque interferencia al servicio aeronáutico.

Se prohíbe toda emisión que pueda causar interferencias perjudiciales a las comunicaciones de socorro, alarma, urgencia o seguridad transmitidas en las frecuencias 500 kHz, 2 174,5 kHz, 2 182 kHz, 2 187,5 kHz, 4 125 kHz, 4 177,5 kHz, 4 207,5 kHz, 6 215 kHz, 6 268 kHz, 6 312 kHz, 8 291 kHz, 8 376,5 kHz, 8 414,5 kHz, 12 290 kHz, 12 520 kHz, 12 577 kHz, 16 420 kHz, 16 695 kHz, 16 804,5 kHz, 121,5 MHz, 156,525 MHz, 156,8 MHz o en las bandas de frecuencias 406-406,1 MHz, 1 544-1 545 MHz y 1 645,5-1 646,5 MHz. Se prohíbe toda emisión que cause interferencia perjudicial a las comunicaciones de socorro y seguridad en cualquiera de las demás frecuencias indicadas en el artículo S31 y en el apéndice S15 del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT.

En el caso de los usuarios de sistemas de radionavegación aeronáutica y de conformidad con el Anexo 10 de OACI en donde se toman medidas para reducir interferencia perjudicial, se requiere en los sistemas de abordaje una mejora en la inmunidad de los receptores de comunicaciones VHF, receptores VOR y localizadores ILS frente a interferencias de emisoras de FM. Recomendación UIT-R IS.1009-1: Compatibilidad entre el Servicio de Radiodifusión Sonora en la banda de aproximadamente 87-108 MHz y los Servicios Aeronáuticos en la banda 108-137 MHz". El sistema receptor del localizador ILS a partir del 1° de enero de 1998 deberá proporcionar inmunidad adecuada a la interferencia por efecto de intermodulación de tercera orden, causada por dos señales de radiodifusión FM en VHF.

Las transmisiones de radiodifusión FM, que ocasionen interferencia de tipo A1 y/o A2 causadas por las emisiones no deseadas de uno o más transmisores de radiodifusión en la banda aeronáutica de 108-137 MHz y/o de tipo B1 y/o B2 concerniente a las interferencias generadas en un receptor aeronáutico, que se detecten como resultado de los estudios técnicos correspondientes de compatibilidad entre el servicio de radiodifusión sonora en la banda de 87-108 MHz y los servicios

aeronáuticos de acuerdo con la recomendación UIT-R SM.1009-1, serán reportadas ante el Ministerio de Comunicaciones.

Toda interferencia perjudicial en las bandas de radiofrecuencia atribuida a los servicios aeronáuticos se notificará a la Aeronáutica, conforme lo establecen los Anexos de OACI, indicando las causas de interferencia perjudicial grave y persistente. Para mayor coordinación al respecto, se utilizará el formulario proporcionado en el Adjunto A, el cual será tramitado, en caso de requerirse, ante Mincomunicaciones, la UIT, así como a las oficinas regionales de la OACI.

Artículo 18. Coordinación con la OACI. La Aeronáutica podrá notificar a la oficina regional OACI SAM cualquier modificación de sus asignaciones de frecuencias Lista COM Número 1 de la OACI "Lista de instalaciones que operan en la banda LF/MF de frecuencias (190-1 750 kHz)"; Lista COM Número. 2 de la OACI "Registro de las asignaciones de frecuencias VHF a las radioayudas para la navegación VOR e ILS en el Caribe y Sudamérica"; y Lista COM Número 3 de la OACI - "Asignación de frecuencias en la banda 117,975-137,000 KHz".

CAPITULO IV

Disposiciones finales

Artículo 19. Tarifas y contraprestaciones. La Aeronáutica determinará las tarifas y contraprestaciones por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros, en materia de las telecomunicaciones, de los servicios servicio móvil aeronáutico (R) y al servicio de radionavegación aeronáutica delegados a la Aeronáutica. De conformidad con las normas de las telecomunicaciones, estos cobros podrán ser fijos o tomar la forma de participaciones porcentuales, o establecerse según el número de usuarios o por unidad de volumen de tráfico u otra medida técnica que se considere apropiada, o una combinación de las anteriores, y tendrá en consideración el régimen unificado de contraprestaciones establecido en el Decreto 1972 de 2003 o las normas que lo modifiquen, aclaren o adicionen.

Artículo 20. Definición de tarifas. La Aeronáutica aplicará y reajustará las tarifas de conformidad con los estudios de viabilidad económica y consideraciones del mercado de las telecomunicaciones, entre otras para las siguientes consideraciones:

1. Valor estudio de asignación de frecuencia. Valor a cancelar por una sola vez por frecuencia, correspondiente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente (smmlv).
2. Valor Licencia de operación de frecuencia. Valor a cancelar por una sola vez, correspondiente a cinco (5) smmlv.
3. Valor autorización de operación de frecuencia asignada a Operadores, empresas de aviación, escuelas de aviación, operadores de agencias de transporte aéreo, los terminales y sociedades aeroportuarias, las personas naturales o jurídicas propietarias de aeronaves, entidades debidamente registradas ante Cámara de Comercio quienes están autorizados al uso de frecuencias para atender necesidades de comunicaciones propios de la Entidad. Valor a cancelar por anualidad, correspondiente a cinco (5) smmlv.
4. Valor autorización de operación de frecuencia asignada a Proveedores de Servicio de Comunicaciones Aeronáuticas, entidades debidamente registradas ante Cámara de Comercio, quienes están autorizados al uso de frecuencias para prestar los servicios de comunicaciones AOC, previo el cumplimiento de lo dispuesto en la ley y en las demás normas que sean aplicables. Valor a cancelar por anualidad, correspondiente a veinticinco (25) smmlv.

Parágrafo. El valor autorización de operación de la frecuencia asignada deberá ser cancelado por anticipado y por anualidad.

Artículo 21. Facturación de servicios. La Dirección Financiera de la Aeronáutica Civil elaborará la correspondiente factura de cobro, con los datos que vía interfase envíe la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, la cual el usuario del servicio deberá cancelarla dentro de los quince (15) días siguientes a su fecha de expedición, la factura se hará llegar a la dirección registrada por el usuario, o se entregará directamente al usuario en las oficinas de la Aeronáutica previa comunicación del cliente de recogerla personalmente y de no ser así, el usuario deberá reclamarla en el quinto piso del edificio El Dorado, en el Grupo de Facturación de la Aeronáutica Civil, los problemas que se deriven del envío y la recepción de la factura no exoneran del pago de la misma. La Aeronáutica Civil asumirá que los valores contenidos en la factura son correctos si el usuario no presenta reclamación 15 días después de haber recibido la factura. Las

facturas expedidas por la Aeronáutica civil presentan mérito ejecutivo. El procedimiento rige igual para los Aeropuertos.

Parágrafo. El valor anual de autorización de operación de la frecuencia asignada, para los años subsiguientes al año de la primera autorización, deberá ser cancelado por el usuario del servicio dentro de los primeros veinte (20) días del mes de enero de cada año y remitir copia al Grupo Facturación de la Aeronáutica Civil en un plazo no mayor al 31 de enero de cada año. El procedimiento rige igual para los Aeropuertos.

Artículo 22. Suspensión de la licencia. La Aeronáutica suspenderá la licencia cuando el usuario presente mora superior a 30 días en el pago del servicio anual y se encuentre incurso en el listado de deudores morosos de la entidad.

Artículo 23. Infracciones y sanciones en materia de telecomunicaciones. Las infracciones al ordenamiento de las telecomunicaciones y a lo contemplado por la presente resolución darán lugar a las sanciones previstas por el Decreto-ley 1900 de 1990.

Artículo 24. Delegación de responsabilidad. Facúltase a la Dirección de Telecomunicaciones y Ayudas a la Navegación Aérea, Grupo de Sistemas de Comunicaciones, como responsable del procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Operación de Frecuencia y Concepto de Asignación/Aprobación de Frecuencia del servicio móvil aeronáutico (R) y del servicio de radionavegación aeronáutica y demás consideraciones de que tratan los artículos de la presente resolución.

Artículo 25. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial. Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 11 de enero de 2007.

El Director General, Fernando A. Sanclemente Alzate,
Unidad Administrativa Especial
de Aeronáutica Civil, UAEAC.
(C. F.)